



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 3336 037 2015 00677 00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS ZAPATA
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 28 de enero de 2021¹, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda y que fue notificada el 14 de enero del año en curso.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

MARIO ANDRES AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01CorreoApelación" y "RecursoApelaciónSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cbb6f4fc97a03aad410e4d14da5eef17e25eb3badde89b46f0c17206e610b6**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	1100133340052020031500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Revisada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

- Aclarar la pretensión número 3 de la demanda, indicando de manera clara, precisa y concreta la clase de perjuicios solicitados a título de restablecimiento del derecho y la tasación de cada uno de ellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 y el inciso 2° del artículo 165 *ibidem*.
- Indicar los canales digitales en los que los representantes legales de las sociedades demandantes recibirán notificaciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Acreditar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que así lo acredite.

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de los demandantes al abogado DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.020.752.947 de Bogotá y T.P. 263.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Expediente electrónico - archivo: 02anexodemanda folios 61 a 64.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Instar a la parte demandante para que en los términos señalados en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, envíe por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.020.752.947 de Bogotá y T.P. 263.803 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de marzo de 2021</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb07aca989b63567428f1d015c2ccb662fe5788bab90dc779d6cd4bf543d3f**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200027400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA SANTO S.A.S. Y OTRO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Aportar copia de la Resolución No. 1079 del 11 de marzo de 2019 y copia de la constancia de notificación de la Resolución 005192 del 11 de octubre de 2019.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso la demanda.

2. Especificar en el escrito de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, si lo que se busca con el medio de control es la nulidad total o parcial de los actos que se pretenden demandar, y en el último caso especificar sobre qué aspectos del acto administrativo demandado recae la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

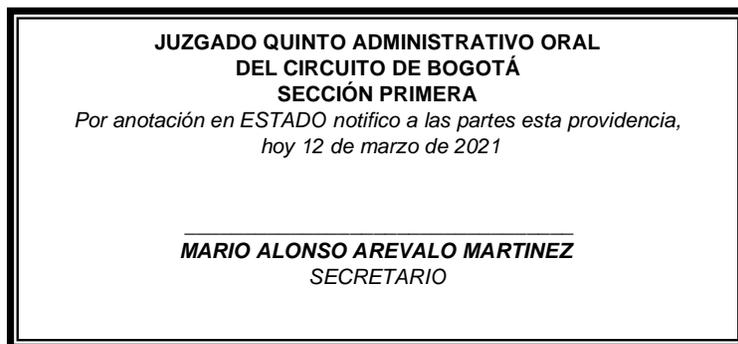
PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4166cbb814e8cace5aebd8da8b3cb023bfabee613f32d1bbd69045961050a72e**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00212 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: *i)* allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.; *ii)* aportar la “Copia digitalizada del expediente No 16-53583 en (117) folios”, teniendo en cuenta que el mismo se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se adjuntó a la demanda de la referencia; *iii)* adjuntar copia de los actos administrativos demandados, así como las constancias de notificación de dichos actos administrativos; y *iv)* acreditar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. En escrito allegado el día 10 de diciembre de 2020 vía correo electrónico¹, la parte demandante, a través de apoderado, señaló que a efectos de subsanar la demanda en el término de ley, allegaba: *i)* el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante; *ii)* la copia digitalizada del expediente No 16-53583 en (117) folios; *iii)* la copia de los actos administrativos demandados, resaltando que fue “notificada mediante aviso el 06 de septiembre de 2019, incorporados en el expediente”; y *iv)* acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada a los demás sujetos procesales.

3. Así pues, de la revisión de los documentos adosados al memorial subsanatorio de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora dio estricto cumplimiento a cada uno de los ítems señalados en el auto inadmisorio citado en precedencia.

4. Ahora bien, el artículo 169 *ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “05Correosubsana”; “06memorialsubsana”; y otros.

5. De conformidad con el numeral 1° de la norma citada *supra*, se tiene que a pesar de haberse superado las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, en aras de materializar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, procederá el rechazo de la demanda en el evento de advertirse la caducidad del medio de control impetrado.

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

5.2. En el *sublite*, el acto que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. 39904 del 28 de agosto de 2019, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, la que conforme con la certificación aportada con el escrito subsanatorio² y lo afirmado por la parte actora en el escrito de demanda³ se notificó mediante aviso recibido el día viernes 6 de septiembre de 2019, por lo que se entiende notificada, conforme con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día siguiente, esto es, el lunes 9 de septiembre de la misma anualidad, de manera que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el martes 10 de septiembre de 2019, siendo en principio, el plazo máximo para presentar el medio de control, el día viernes 10 de enero de 2020. Sin embargo, como para ese día los Juzgados Administrativos del país aún se encontraban en vacancia judicial y los términos se encontraban suspendidos; la demanda en principio debía presentarse el 13 de enero de 2020.

5.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de diciembre de 2019 y la constancia de no conciliación se expidió el 26 de febrero de 2020⁴.

5.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 19 de diciembre de 2019, se suspendió el término de caducidad, por el término de 22 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 26 de febrero de 2020, por lo que el lapso se reanudó el 27 de febrero de 2020, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 19 de marzo de 2020.

5.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1° de julio de la misma anualidad, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, razón por la cual, a la parte demandante no le fue posible radicar la demanda en la oportunidad antes señalada; sin embargo, es de resaltar que a la fecha en que se verificó dicha suspensión, al término de caducidad le faltaban 3 días.

5.7. Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020⁵ dispuso que:

*“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o*

² Ibid. Archivo: “14Exp 16-53583”. Folio 163.

³ Ibid. Archivo: “01demanda”. Folio 7

⁴ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Folios 11 y 12.

⁵ “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(Destacado fuera de texto).

5.8. En el presente asunto, en atención a que el plazo que restaba para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, era inferior a 30 días, la parte demandante, tenía un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, esto es, el 1º de julio de 2020, hasta el 2 de agosto de 2021; sin embargo, cómo éste último, corresponde a un día inhábil, la demanda debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el 03 de agosto de 2020.

5.9. La demanda fue presentada electrónicamente el 5 de septiembre de 2020 y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá radicó la demanda de la referencia el 7 de septiembre de 2020⁶, razón por la cual se tiene que la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5.10. En consecuencia, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Reinaldo José Aponte Enciso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.441 y portador de la T. P. No. 74.919 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Reinaldo José Aponte Enciso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.441 y portador de la T. P. No. 74.919 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante,

⁶ Ibid. "03ActaReparto".

⁷ Ibid. "01Demanda". Folios 9 a 10; "07anexo2"; y "08NULID Y REESTAB PROMOTORA INTEGRAL COLOM VS SUPERINDUSTRIA PODER CERTIF PROC". Folios 9 a 10.

en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8b8732e5c4dd21a0f85e571a9bddebd11d35cc12292e16b06bcec3833b46a**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00178 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ELENA ESPITIA DE FORERO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: *i)* allegar el poder debidamente conferido por la demandante en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020; *ii)* precisar el acto administrativo demandado, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; *iii)* indicar los cargos de nulidad en contra de los actos administrativos demandados, desarrollando el concepto de violación de conformidad con las normas citadas como infringidas en la demanda; *iv)* acreditar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe; y *v)* señalar el canal digital donde se notificará los testigos, el representante legal de la sociedad Vanti S.A. E.S.P. y el perito.

2. En escrito allegado el día 19 de noviembre de 2020, vía correo electrónico¹, la parte demandante pretendió subsanar la demanda en el término de ley, allegando el poder conferido por la demandante, indicando los cargos de nulidad y concepto de violación, acreditando el envío de la demanda y anexos a los demandados y demás sujetos procesales, y señalando el canal digital donde se notificará los testigos, el representante legal de la sociedad Vanti S.A. E.S.P. y el perito.

3. Sin embargo, al revisar el contenido del poder allegado con el memorial subsanatorio, el Despacho advierte que éste no reúne los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para los poderes especiales, en tanto no se precisó ni se determinó claramente el asunto para el que fue conferido, no indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no se aportó constancia a partir de la cual se acredite el envío del mensaje de datos contentivo del poder otorgado, enviado por la demandante al correo electrónico del abogado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "08Correosubsanacion"; "09SubsanacionDemanda"; "10PoderSubsanado"; y otros.

4. En efecto, mientras en el escrito por medio del cual se subsanó la demanda se precisó que el acto administrativo demandado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondía a la Resolución 20198140306805 del 22 de noviembre de 2019; en el poder indicó la Resolución 2019814039255 del 19 de diciembre de 2019, fechas e identificación que no corresponden con la documental aportada como anexo junto con la demanda² ni con lo expresado en varios de los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones.

5. Aunado a lo anterior, al revisar el archivo digital contentivo del poder³, se encontró que el correo electrónico que se pretendió citar como dirección de notificaciones del apoderado, no es legible.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de los requisitos del poder especial previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARÍA ELENA ESPITIA DE FORERO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ibid. Archivo: “02Anexo1”. Folios 35 a 40.

³ Ibid. Archivo: “10podersubsanadado”

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67646f6ff80b0f6167d14d0544e1590f2e61740bf57060cde16bb62475ddc5b2**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200015300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN MANUEL ORTIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 067 del 12 de marzo de 2019 *“por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - sede operativa de Cáqueza, y la Resolución 091 del 6 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Edwin Manuel Ortiz, contra la Resolución No. 067 de fecha 12/03/2019”*, proferida por Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, afirmando:

1.1.1. Los actos administrativos acusados trasgredieron el artículo 6º de la Constitución, en el que se determina que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual se produjo cuando se hizo el comparendo sin la prueba técnica de alcoholemia y basado en el concepto meramente subjetivo con abuso de autoridad del agente de tránsito que lo suscribió.

1.1.3. El derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional fue vulnerado, al ser ilegal el procedimiento que originó el comparendo como base central de los actos administrativos demandados.

1.1.4. La violación al artículo 83 Constitucional, se fundó por el desconocimiento que la entidad demandada desplegó, a través del agente de tránsito, que ignoró la manifestación que el demandante hizo en el momento de los hechos, al solicitar de forma insistente se le practicara la prueba de alcoholemia para demostrar que no conducía en estado de embriaguez, prueba que nunca fue practicada. Si se retiró del lugar de los hechos, fue en razón a que buscaba que se le practicara dicha prueba en el peaje más cercano y jamás

¹ Expediente electrónico cuaderno medida cautelar archivo: 01Solicitudmedidacautelares

se trató de intento de “fuga”, para evitar la práctica de la prueba, razones por las cuales se violentó la buena fe del demandante, al elaborar dicho comparendo, por conducir en estado de embriaguez, con sustento en un hecho que nunca fue probado y por haberse fugado, lo cual nunca ocurrió.

1.1.5. Sumado a lo anterior, los actos demandados restringen el desempeño profesional del demandante como ingeniero agrónomo, toda vez que, a las zonas rurales del departamento del Meta, a donde debe desplazarse a trabajar no existe otro medio de transporte más que pueda utilizarse que la motocicleta con la que cuenta.

1.1.6. De manera que la restricción que se materializó al suspenderle la licencia de tránsito, afecta directamente el derecho fundamental al trabajo del demandante, lo cual debe ser reestablecido al menos provisionalmente, a través del decreto de esta medida cautelar, mientras se continúa con el trámite procedimental correspondiente, y además, la sanción económica a la que fue condenado a cancelar le ha generado una gran incertidumbre asociada a la cuantiosa multa impuesta.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela², indicando que:

1.2.1. Conforme al artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, para determinar si la persona se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Luego el procedimiento se encuentra ajustado al procedimiento previsto en la ley.

1.2.2. Los anexos de la demanda reposan las declaraciones del señor patrullero Jonathan Quiñonez Salas y el subintendente Jeison Castellanos Molina, rendidas en la Sede Operativa de Cáqueza el día 15 de febrero de 2019, en las cuales se observa con claridad que el accionante no atendió las instrucciones dadas por las autoridades de tránsito para hacer posible la práctica del examen de alcoholemia y se evade del lugar de donde ocurrió la infracción.

1.2.3. En la solicitud de medidas cautelares no se sustenta probatoriamente la vulneración de normas superiores que hayan podido ser trasgredidas con la expedición de los actos administrativos impugnados. No resulta evidente, ostensible o notoria la vulneración con los actos administrativos en cuestión con el ordenamiento jurídico superior, por lo que se puede concluir, que no se cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 131 del C. P.A.C.A. (*sic*).

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante no aportó ni solicitó práctica de pruebas con el escrito de medida cautelar.

1.3.2. El apoderado de la parte demandada tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

² Ibid. 04OposicionMedida

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata,

antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{3,4}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda, específicamente los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política por las

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

presuntas irregularidades relacionadas con la práctica de la prueba de alcoholemia y el perjuicio ocasionado con la suspensión de la licencia de tránsito del demandante, lo cual genera la afectación del derecho fundamental al trabajo.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.3. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **EDWIN MANUEL ORTIZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 12 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c758ed7377d38a00649a1d90110c179665f1d80f3046275c1cff43c475a8e6**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00204 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAZUERA VILLEGAS Y CIA S. A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Tercera interesada	ALICIA MOYA RODRÍGUEZ
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada ni la tercera con interés propusieron excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 101 del Código General del Proceso.

2. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 23 a 97 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos que obran en medio magnético CD a folio 136 ejusdem.

3. De otra parte se tiene que las partes ni la tercera con interés solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva a los abogados ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ y CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, para actuar en representación de la parte demandada y de la tercera con interés, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes

otorgados que obran a folios 118 y 137 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 23 a 97 del expediente y ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes en medio magnético CD a folio 136 *ejusdem*.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la tercera con interés por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53167119 y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 137 del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13806502 y portadora de la T.P. No. 13.211 del C.S.J., como apoderado judicial de la tercera con interés, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

MARIO ALONZO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcf141dc4e5e5ba1ff054b0c348c57701077eed580e78ec4205140c150abce**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160020900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASEO CAPITAL S.A ESP.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante del día 25 de enero del 2021¹, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda y que fue notificada el 14 de enero de 2021.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>MARIO ALONZO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01CorreoApelación" y "RecursoApelaciónSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d44a02ddb56c82d6562e9d7e0188f880f370db62774903003a663804c819d**

Documento generado en 11/03/2021 04:10:33 PM